



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0513/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *once de diciembre* de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **0513/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado con fecha *veintiséis de febrero de dos
mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente
***** , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos.

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.**

- 1) *El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos
número ***** de fecha 22 de Enero del 2020
por la cantidad, \$4,446.00 (Cuatro mil
cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)*
- 2) *La resolución determinante del crédito fiscal
indicado en el inciso anterior, misma que se
desconoce, negando lisa y llanamente que se
hubiese practicado notificación conforme a la ley".*

II. Con fecha *trece de marzo de dos mil veinte* se admitió
a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA

AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *veintiuno de julio de dos mil veinte* se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], así mismo se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *seis de noviembre de dos mil veinte*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los

servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMBATIDOS.

La existencia del acto administrativo combatido, se encuentra plenamente acreditada con el original del recibo *****, expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil veinte*, según consta foja *trece* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ***** del pago de la cantidad de **\$4,446.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *****, ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose que del apartado *“MESES DE ADEUDO”* el número **22 (veintidós)**, *entendiéndose que estos son los meses que asegura la concesionaria se le adeudan* y del apartado *“PERIODO DE CONSUMO”* se advierte que fue del *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte (19/Dic/2019 AL 16/Ene/2020)*.

En el entendido de que el recibo descrito en el párrafo anterior fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito de demanda, imputándole su expedición a la concesionaria demandada, la que no hizo objeción alguna a ese respecto, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio para tener acreditada su existencia, como así se encuentra previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, quien asegura que se actualizan las previstas en las fracciones II y IV del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ahora bien, la concesionaria demandada afirma que **ésta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, ya que:

- a) El recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de

jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de junio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento

porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad TERCERO del escrito de demanda, ello una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del citado escrito, y

advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre estos, donde señala que en el recibo impugnado no existe un razonamiento lógico jurídico que demuestre que en los *veintidós meses* de adeudo que se señalan en el recibo impugnado, se hubiese acumulado la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, la que dice no corresponde a la que se cobra por cuota fija, ni al volumen de m³ suministrados, asegurando que no hay consumo de agua potable, de ahí que no exista sustento de dicha cantidad, más aun cuando el servicio no se otorga, por lo que la descripción de los elementos del consumo en cada uno de los meses de adeudo es a todas luces incorrecto y por sí mismo es insuficiente para demostrar claramente las circunstancias de tiempo y lugar que se establecen en cada uno de los recibos que originaron el monto adeudado, ya que no existe certeza jurídica en el importe que se le pretende cobrar.

Argumentos que son FUNDADOS, toda vez que es evidente que en el recibo impugnado la concesionaria demandada no justifica de forma alguna porqué, respecto al apartado “MESES DE ADEUDO” en el que asegura se adeudan *veintidós meses* de suministro de agua potable, equivalen a la cantidad de *CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS*, según lo asienta en el apartado “CONCEPTO FACTURADO” sub-apartado “ADEUDO ANTERIOR”.

Ahora bien y por en cuanto a que no se encuentra justificado en forma alguna los metros cúbicos que supuestamente se consumieron en el “PERIODO DE CONSUMO” que se asienta en el recibo combatido, resulta CIERTO y por ende FUNDADO, toda vez que el apartado “**Información de sus consumos**” de donde la

concesionaria demandada toma los elementos necesarios para poder conocer cuántos fueron los metros cúbicos que se consumieron en el periodo facturado (periodo de consumo) para luego determinar las cantidades liquidas respectivas se encuentra casi en blanco, ya que únicamente se llenaron los sub-apartados “consumo facturado m3” y “lugar de emisión”, sin que ello sea suficiente para poder concluir que como adeudo del mes era la cantidad de **\$210.37 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 37/100 M.N.)**.

A continuación se inserta, en lo que nos ocupa, el recibo impugnado debidamente escaneado para una mejor claridad en lo expuesto en párrafos anteriores:



IMPORTE A PAGAR
4,446.00

PÁGUESE ANTES DE ESTA FECHA

CUENTA	FECHA DE EMISIÓN	PERIODO DE CONSUMO
349760	22-Ene-2020	19/Dic/2019 AL 16/Ene/2020

Información de sus consumos

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	4,234.95
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	188.21
RECARGO X PAGO EXTEM	22.16
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	210.37
ADEUDO TOTAL	4,445.32
REDONDEO DE CAJA	0.68
TOTAL A PAGAR	4,446.00

CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.

Siendo importante precisar que la concesionaria demandada, independientemente de si existió o no consumo dentro del periodo que ampara la expedición del recibo por consumo de agua potable que emite, se encuentra en la posibilidad de cobrar la tarifa mínima según el nivel tarifario en que se encuentre contemplado el inmueble en cuestión y que en el caso concreto corresponde al nivel “DOMESTICO A”, toda vez que el rango según

el nivel citado comienza de 0.00, según se advierte en la **“Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Domestico”** que consta en todas y cada una de las publicaciones de las tarifas valor aplicables a un mes determinado en los medios de difusión que ordena el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes y que corresponden al Periódico Oficial del Estado y un diario de mayor circulación en el Estado, sin embargo la concesionaria demandada no justifica que el caso que nos ocupa se encuentre en esta situación de indicar que solo es el cobro de la tarifa mínima independientemente de que exista o no consumo.

Una vez precisado lo anterior y toda vez no es posible que si no se justifica de forma alguna el porqué de las cantidades liquidas que asegura la concesionaria demandada corresponden a *veintidós meses de adeudo, y a los metros cúbicos de agua potable que se consumieron dentro del “PERIODO DE CONSUMO”*, la concesionaria pretende hacer una cuantificación monetaria sin sustento, por ende la resolución carece de sustento para determinar las cantidades respecto a los apartados en estudio.

Por tanto, concluye ésta Sala, que la actuación de la concesionaria demandada al expedir el recibo combatido, se traduce en una **falta de fundamentación y motivación**, contraviniendo claramente con el principio de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 16 Constitucional, cuyo propósito primordial es que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que llevaron a determinar el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado el poder cuestionar y controvertir el mérito de esa decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que pueda ser suficiente que en el recibo impugnado apenas se observe una motivación pro forma, pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinentes.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria demandada para sostener el sentido de su resolución (recibo), únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades en los sub-apartados “**Información de sus consumos**” y “**ADEUDO DEL MES**”, sin precisar de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo procedente es que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, **ello al carecer de sustento para afirmar cuantos fueron los metros cúbicos de agua potable correspondientes al “PERIODO DE CONSUMO” que es el que se factura ni la cantidad a la que ascienden los veintidós meses que asegura se adeudan para con ello determinarlos en cantidades liquidas, para luego sumarlas, entre otras, y concluir cuanto es la cantidad liquida que requiere de pago a la parte actora.**

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en los considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo *********, expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil veinte*, según consta foja *trece* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ********* del pago de la cantidad de **\$4,446.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *********, ubicado en la calle

***** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose que del apartado “MESES DE ADEUDO” el número **22 (veintidós)**, *entendiéndose que estos son los meses que asegura la concesionaria se le adeudan* y del apartado “PERIODO DE CONSUMO” se advierte que fue del *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte (19/Dic/2019 AL 16/Ene/2020)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **26 fracción VI, 27 fracción II**, 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo *********, expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *catorce de diciembre* de dos mil veinte. Conste.- **



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0513/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0513/2020** dictada en **once de diciembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERDAD
OFICIAL